

RESOLUCION A.70(IV)

ENMIENDA AL ARTICULO 28 DE LA CONVENCION RELATIVA
A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

LA ASAMBLEA,

RECONOCIENDO la necesidad de aumentar el número de miembros del Comité de Seguridad Marítima y de modificar el método de su elección,

Y HABIENDO ADOPTADO EN CONSECUENCIA, en la cuarta sesión regular de la Asamblea, una enmienda al Artículo 28 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, cuyo texto figura en el Anexo de la presente Resolución,

DETERMINA, conforme a las disposiciones del Artículo 52 de la Convención, que la enmienda adoptada que figura a continuación es de tal naturaleza que todo Miembro que haya formulado tal declaración y que no haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención,

RUEGA al Secretario General de la Organización que efectúe el depósito de la enmienda adoptada cerca del Secretario General de las Naciones Unidas, como lo prevé el Artículo 53 de la Convención, y que reciba las declaraciones e instrumentos de aprobación conforme a las disposiciones del Artículo 54, e

INVITA a los Gobiernos Miembros a aceptar la enmienda adoptada lo antes posible después de recibir el texto de dicha enmienda, que les será transmitido por el Secretario General de las Naciones Unidas, mediante el envío de un instrumento de aceptación al Secretario General para fines de su depósito cerca del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO

El texto existente del Artículo 28 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por dieciseis miembros elegidos por la Asamblea de entre los miembros representantes de los Gobiernos de Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima, de los cuales:

- a) Ocho miembros serán elegidos de entre los diez Estados que posean las flotas más importantes.
- b) Cuatro miembros serán elegidos de modo que se garantice la representación de un Estado en cada una de las regiones siguientes:
 - I. Africa
 - II. Las Américas
 - III. Asia y Oceanía
 - IV. Europa
- c) Los cuatro miembros restantes serán elegidos de entre los Estados no representados en el Comité a título de los párrafos a) y b) precitados.

Para los fines del presente Artículo, los Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima serán, por ejemplo, aquellos Estados interesados en la provisión de grandes números de tripulaciones o en el transporte de grandes números de pasajeros, alojados o no alojados.

Los Miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y serán susceptibles de reelección.

28 de setiembre de 1965
Punto 28 del orden del día